Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 172

REF: A.S. E6-2025-19-A AGENTE RUTH ZAMUDIO PARRI S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N°443/2025 DE LA DIRECCIÓN DEL HOSPITAL 4 DE JUNIO DR. RAMÓN CARRILLO.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 443/2025 -Agte. Zamudio Parry Ruth –DNI N° 31.969.006, Act. Sple. E-6-2025-19-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 443 de fecha 05/03/2025, del Director del Hospital 4 de Junio "Dr. Ramón Carrillo", de Presidencia Roque Saénz Peña, obrante a fs. 49/51, por la que se ordena la Instrucción de Sumario Administrativo, a la agente personal de planta permanente Ruth Andrea Zamudio Parry, DNI N° 31.969.006, por las inasistencias sin justificar en las que habría incurrido a partir del 24 de octubre del año 2024. Notificada al pie de la misma, conforme obra a fs. 73/74-.

El art. 2° del mencionado instrumento legal, ordena comunicar al Departamento Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos a los efectos de proceder a la retención de los haberes y/o descuento de los indebidamente percibidos por los días 21; 22; 23; 29 de octubre; 4; 5; 6; 7; 8; 11; 13; 14, 15; 18; 19; 21; 22, 25, 26; 28 y 29 de noviembre; 02; 03; 04; 06; 09; 10; 11; 12; 17; 18; 19; 20; y 26 de diciembre, todos del año 2024; días 02; 06; 07; 09; 10; 13; 14; 15; 16; 20; 21; 23; 24; de enero de 2025; 17; 18; 20; 22; 24; 25 de febrero del año 2025.

A fs. 57, surge que a partir 05/03/2025, se suspenden las liquidaciones de haberes de la agente Zamudio Parry.

A fs. 66 y vta., 68 y vta., 70 y vta., 71 y vta., se agregan Disposiciones N° 383/24; 411/2024; 432/2024 y 782/2024, por las cuales se le aplican sanciones por inasistencias incurridas con antelación al sumario que se investiga.

A fs. 79 se informan inasistencias incurridas por la agente Zamudio Parry desde el 15/03 al 21/04 del año 2025.

A fs. 81/82, se informa acerca del desempeño de la agente sumariada, en el que se expresa que la profesional hace varios meses asiste a sus funciones una vez por semana, lo que fue informado a la Dirección y a Asuntos Legales. En entrevista con la Asesora Legal, expresó que la metodología de trabajo de concurrir una vez a la semana fue pactada en la gestión anterior al momento de su afectación desde el Hospital Misión Nueva Pompeya a este nosocomio, y además la agente tiene domicilio en la Provincia de Corrientes, lugar donde reside; Con respecto a las biopsias o muestras retiradas del servicio por la profesional para analizarla fuera del nosocomio, no es competencia de esta Jefatura"; se aprecia además que obra informe a fs. 81 y vta, de la Dra. Buitrago en donde manifiesta que "dejar constancia de que se encuentran biopsias sin macroscopia realizada desde el año 2020".

A fs. 95/96, se dispone recepcionar Declaración de Imputada, enviando notificación a través de Tu Plataforma Digital –SGT-con la Leyenda ENTREGADO, pero no LEIDO –fs. 98.

A fs. 130/131y vta.; 193/194 y vta., se fijan nuevas fechas de audiencia para declaración de imputada, quedando notificada mediante Cartas Documentos CD 339831166 a fs. 135 y vta. y CD339806966 a fs.197, no obstante, no comparece a la audiencia señalada.

A fs. 198/200, se formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, surgiendo agregada su notificación a través de Carta Documento CD428404519 –vr. fs. 205 y vta.

A fs. 207, se tiene por no presentado memorial de defensa y ofrecimiento de pruebas y otorgan plazos para alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas, notificándose a través de Carta Documento CD 419321192 –fs. 211/212.

A fs. 214/217 y vta, la instrucción eleva las actuaciones con sus conclusiones sumariales, en la que dispone mantener los cargos oportunamente formulados.

A fs. 219/220 y vta, la Directora de Sumarios, realiza el informe final aconsejando una sanción expulsiva de Cesantía.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron a la agente Ruth Andrea Zamudio Parry las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública *Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21***: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e* ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales";* ***Art. 22)*** *Queda prohibido a los agentes:* ***Inc. 5)*** *Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso, será considerado abandono de servicios". En concordancia con el* ***Art. 21****, "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones* ***Inc.1)****;* ***Art. 23°:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del* ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario.***

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración Indagatoria, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando la imputada desvirtuar los cargos oportunamente formulados, atento que no compareció a ejercer su derecho de defensa ni formuló descargos y ofrecimiento de pruebas.

Quedando debidamente acreditado que la agente Zamudio, inasistió a su puesto de trabajo, e incurrió en abandono de servicios, al quedar debidamente acreditadas las inasistencias sin aviso y sin justificar de los días 21, 22, 23, 29 de OCTUBRE; 04, 05, 06, 07, 08, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25 26, 28 Y 29 de NOVIEMBRE; 02, 03, 04, 06, 09, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 20 de DICIEMBRE DEL AÑO 2024. Y los días 17, 18, 20, 22, 24, 25 de FEBRERO DE 2025; más los días inasistidos considerados en la Disposición N° 44/25, que amplió el sumario;

incorporando los días que van desde el 13/03/25 al 21/04/25; y además el 28, 29, de ABRIL del año 2025. Y percibido haberes indebidamente hasta el 05/03/2025.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido a la imputada la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputada –fs. 130/131 y vta. y fs. 193/194 y vta y fs. 197, quien no se presentó pese a encontrarse debidamente notificada para la audiencia señalada; Capítulo de Cargos y Encuadre Legal –fs. 205 y vta. Plazos para formular Alegatos a fs. 211/212, conclusiones sumariales fs. 214/217 y vta. e informe final –fs. 219/220 y vta.

Que del total de los elementos reunidos, surge a todas luces de parte del imputado la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43).

Respecto de la cuestión relacionada con los haberes, por las áreas correspondientes deberá llevarse a cabo el procedimiento tendiente al recupero de las sumas indebidamente percibidas.

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, quedó debidamente acreditado que la agente sumariada incurrió en inasistencias sin aviso y sin justificar, 21, 22, 23, 29 de OCTUBRE; 04, 05, 06, 07, 08, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25 26, 28 Y 29 de NOVIEMBRE; 02, 03, 04, 06, 09, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 20 de DICIEMBRE DEL AÑO 2024. Y los días 17, 18, 20, 22, 24, 25 de FEBRERO DE 2025; más los días inasistidos considerados en la Disposición N° 44/25, que amplió el sumario; incorporando los días que van desde el 13/03/25 al 21/04/25; y además el 28, 29, de ABRIL del año 2025, habiendo además percibido haberes durante parte del período inasistido, **configurándose abandono de servicios el 12/11/2024 –Sexta Falta Consecutiva Sin Aviso y Sin Justificar.**

Por tanto, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía a la agente RUTH ANDREA ZAMUDIO PARRY, por haber transgredido las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública *Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21***: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación,*

contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales";* ***Art. 22)*** *Queda prohibido a los agentes:* ***Inc. 5)*** *Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso, será considerado abandono de servicios". En concordancia con el* ***Art. 21****, "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones* ***Inc.1****);* ***Art. 23°:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del* ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario.***

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley N° 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

14 ABR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO